MARTHA OFELIA HERRERA ROMAN
ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD DE CALDAS
T.P. 25815 C.S.J.

DOCTORA
LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ANSERMA CALDAS

Ref.-***Verbal sumario –simulación – de María Nelly Suárez Suaza contra Ernesto de Jesús Villada Vinasco y Alba Luz Grisales Vergara Rad. 2022-00054-00***

Tal como lo dije, interpongo ***RECURSO DE REPOSICIÓN*** contra el ***AUTO ADMISORIO*** interlocutorio #313 del 16 de mayo de 2022, acto que produzco dentro de los tres(3) días siguientes a la notificación realizada a mis representados el 10 de noviembre de 2022 y basada en la existencia de la ***EXCEPCIÓN PREVIA*** determinada en el artículo 100 numeral 6 CGP : " ***NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE.....COMPAÑERO PERMANENTE ....EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE ...O EN QUE SE CITE AL DEMANDADO...CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR***." (Negrillas **y resaltado míos**).

Y establezco que si hay lugar a ello, puesto que las simples declaraciones de la demandante sobre la existencia de una relación de hecho , así este aceptada por mi representado **ERNESTO DE JESÚS VILLADA VINASCO** en diferentes condiciones de tiempo, no pueden generar los efectos que se persiguen con esta demanda, ya que no existe la prueba de dicha unión marital de hecho tal como lo contempla la ley 54 de 1990, además que la acción para obtener la liquidación y disolución de la sociedad patrimonial prescribe en un (1) año contado a partir de la separación física de los compañeros, que como se sabe y así lo afirmó la demandante se produjo el 27 de octubre de 2020, prescripción que solo se interrumpe con la presentación de la demanda, cuya prueba también brilla por su ausencia.

En consonancia con lo expresado, la ley 979 de 2005, dispuso en su artículo 2º: "El artículo 4º de la Ley 54 de 1990, quedará así: Artículo 4º. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1.Por escritura pública ante

MARTHA OFELIA HERRERA ROMAN
ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD DE CALDAS
T.P. 25815 C.S.J.

Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia en Primera Instancia."

Podrá sostenerse válidamente que cualquiera de los documentos determinados en la cita legal hecha, se presentó como ***PRUEBA*** de la calidad en que actúa la demandante?. –La respuesta siempre será negativa.

Admitir lo contrario, sería vulnerar y sacrificar derechos legales con presuntos derechos adquiridos, pretendiendo con la acción de simulación justificar una consecuencia jurídica de llevar a cabo una liquidación de una sociedad patrimonial inexistente ante la no declaratoria por cualquiera de los medios que la ley exige para ello, por lo que no hay un interés subjetivo, serio, concreto y actual en lo que se persigue.

Lo expresado es un precedente inalterado, que ha sido admitido por la doctrina y la jurisprudencia, que me permite concluir que la demandante no se encuentra legitimada para el ejercicio de la acción de simulación.

Con respeto,

MARTHA OFELIA HERRERA ROMÁN
Cc #24 314 542 Manizales Caldas
TP # 25815 CSJ
Abogada

CONTESTACIÓN DEMANDA SIMULACION RAD.2022-00054-00

MARTHA OFELIA HERRERA ROMAN <marofher@yahoo.es>

Mié 16/11/2022 11:40

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Anserma <j01prmpalanserma@cendoj.ramajudicial.gov.co>;luiseduardo cuartasgalvis <cuartasgalvis@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (7 MB)

ERNESTO VILLADA.pdf;